

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EDICTO

La secretaría del Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO: 11001310502820210052301
TIPO DE RECURSO: CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE FRANKLIN RAMIREZ ALBORNOZ
DEMANDADO: FABIÁN ANDRES PINTO SANCHEZ
FECHA SENTENCIA: 09 DE MARZO DE 2022.
DECISION: CONFIRMA
JUEZ: DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

El presente edicto se fija en el micrositio página Web del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, sección de “edictos 2022” <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-laboral-de-bogota/69> por un (1) día hábil, hoy 10/03/2022, a la hora de las 8:00 A.M., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del edicto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amp', with a horizontal line underneath.

ANDREA PÉREZ CARREÑO

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE FRANKLIN RAMIREZ
ALBORNOZ CONTRA FAVIAN ANDRES PINTO SANCHEZ en su
condición de propietario del establecimiento de comercio la BRASA AL
ROJO**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

ANTECEDENTES

• **DEMANDA**

Por medio de apoderada judicial, el señor José Franklin Ramírez Albornoz presentó demanda en contra del señor Favian Andrés Pinto Sánchez en su condición de propietario del establecimiento de comercio la Brasa al Rojo, para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente entre el 05 de enero de 2019 al 07 de enero de 2020, data en la cual manifiesta fue despedido sin justa causa, como consecuencia de ello solicita se le reconozcan sus acreencias laborales tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

Como fundamentos a las pretensiones se afirma que el 05 de enero de 2019, el señor José Franklin Ramírez Albornoz fue contratado de manera verbal por el propietario del establecimiento de comercio la Brasa al Rojo señor Favian Andrés Pinto Sánchez, para desempeñar el cargo de auxiliar de cocina y promotor de comidas “jalador”; los días sábados, domingos y festivos en un horario de doce del mediodía (12:00 m) a cinco de la tarde (5:00 pm) y devengado la suma de veinte mil pesos (\$20.000) por día laborado, agrega que desarrollo la labor encomendada bajo la continua subordinación y dependencia, cumpliendo órdenes de tiempo, modo y lugar; finalmente se aduce que el día 07 de enero de 2020, el demandado dio por terminada la relación laboral sin justa causa.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado Favian Andrés Pinto Sánchez, a través de apoderada judicial, se opuso a las pretensiones tanto declarativas como de condena, señalando que, entre las partes nunca existió una relación laboral. Frente a los hechos negó la totalidad de los mismos. Propuso como medios exceptivos los que denomino indebida representación del demandante, buena fe del demandante y del demandado.

SENTENCIA DE INSTANCIA

En audiencia del 30 de septiembre de 2021, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER al demandado FAVIAN ANDRES PINTO SANCHEZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio LA BRASA AL ROJO, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por JOSE FRANKLIN RAMIREZ ALBORNOZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Las COSTAS, correrán a cargo de la parte demandante. Tásense por secretaría fijando como agencias en derecho la suma de \$200.000”

La Juez de instancia, fijo el problema jurídico en determinar si entre el demandante, señor José Franklin Ramirez Albornoz y el demandado, señor Favian Andrés Pinto Sánchez en su condición de propietario del establecimiento de comercio la Brasa al Rojo, existió una relación contractual regida por un contrato de trabajo, si se acredita la prestación personal del servicio, si se puede llegar a determinar los extremos laborales aducidos en el libelo, la remuneración pactada, y si en virtud de ello hay lugar a acceder a las acreencias solicitadas por el demandante, o si por el contrario, el nexo laboral no existió.

Como argumento de su decisión, el *a quo* refirió que no se incorporó medio de prueba que permita inferir la prestación personal a favor del señor Pinto Sánchez, agrego no se allegó documento alguno que se pueda derivar la existencia de una relación laboral, pues lo único que se allegó junto con la demanda es una reclamación suscrita por el actor sin que conste que esta fue enviada al demandado.

En cuanto a las pruebas prácticas, señaló que el demandante en su interrogatorio de parte se mostró incongruente en relación a los hechos plasmados en la demanda, ya que afirmó que el contrato de trabajo se presentó desde el año 2017 y hasta junio de 2018, lo que no expuso en la demanda y solo dejo dicho que inicialmente lo contrataron por un salario diario de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) en un horario de nueve de la mañana (9:00 am) a once de la noche (11:00 pm), que luego regreso para el año 2019 hasta el 2020 retirándose por maltrato verbal del cual era objeto, lo cual tampoco acreditó, ni se plasmó en la demanda.

Frente a las declaraciones testimoniales, adujo que de lo dicho por el señor José Luis Velandia Ochoa, no se puede colegir que el demandante prestó servicios a favor del demandado, ya que de lo único que se puede tener

certeza es que aproximadamente durante media jornada y los fines de semana el actor permanecía en el parqueadero de la bahía que al parecer se ubica al frente del establecimiento de comercio, pero su declaración fue confusa pues se ocupó más en mencionar que tenía una relación al parecer laboral para con el demandado y no para con el promotor de la demanda, tampoco tenía certeza de las fechas en que ocurrieron los hechos, siendo incongruente con los hechos de la demanda, contrario a las deponentes Diana Abril Rivera y Leidy Daniela Rivera quienes se mostraron claras, certeras, seguras y conocedoras de manera directa y personal los hechos que rodearon la situación que dio lugar a la demanda indicando que veían al actor fuera del restaurante en la bahía del parqueo y que si ingresaba al restaurante era la para proporcionarle alimentos; que en el restaurante hay cuatro cargos y que ninguno de ellos fue desempeñado por el actor en ninguna época.

ALEGACIONES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022, este Despacho corrió traslado a las partes para que presentarán alegaciones de conclusión, conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no obstante, las partes omitieron hacer uso de este.

PROBLEMA JURIDICO

Radica en determinar si resulta procedente declarar que entre el demandante señor José Franklin Ramírez Albornoz y el demandado señor Favian Andrés Pinto Sánchez en su condición de propietario del establecimiento de comercio la Brasa al Rojo, existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual estuvo vigente entre el 05 de enero de 2019 al 07 de enero de 2020, como consecuencia de ello, se imponga condena por los siguientes conceptos cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria.

CONSIDERACIONES

DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL

En materia laboral, la prosperidad del reconocimiento de los derechos laborales a favor del trabajador demandante, se centra inicialmente en la demostración de la existencia del vínculo laboral y de sus extremos temporales, situación que entra el Despacho a analizar a fin de determinar la viabilidad de las súplicas de la demanda.

Conforme a lo anterior, el artículo 22 del C.S.T. señala que el contrato de trabajo debe entenderse como: *“1. Aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*

Respecto de los elementos que conforman e integran el vínculo laboral, el artículo 23 del mismo régimen establece tres elementos:

1. La prestación personal de los servicios.
2. La subordinación y
3. La remuneración

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la presunción legal prevista en el artículo 24 de nuestro Código Sustantivo de Trabajo y lo resuelto por la Corte Constitucional, en sentencia C-665-1998, mediante la cual señala que basta con solo probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y por tanto, es al empleador al que le corresponde desvirtuar dicha presunción legal, tema sobre el cual también se refirió la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1950-2019.

Así las cosas, quien pretenda la declaratoria de una relación debe acreditar y probar por lo menos la prestación personal del servicio, pues una vez acreditada esa prestación del servicio se presume la existencia de una

relación laboral en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del trabajo.

No obstante, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2608-2019, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, señaló que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, que da lugar a la presunción de la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

Así las cosas, para efectos de entrar en el estudio de los elementos que conforma la relación de trabajo predicada en la demanda, se procede a efectuar la valoración de las pruebas en su conjunto aportadas al plenario, conforme lo determina los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para ello, el Despacho se refiere en primer lugar al Interrogatorio de parte rendido por el actor, quien manifestó que llegó al país en agosto de 2017, que para el mes de noviembre de dicha anualidad inicio a prestar servicios en el restaurante como lavalozza y mesero, los días sábados, domingos y lunes hasta el mes de junio de 2018, fecha en que se retiró debido a que le salió contrato en otra empresa; que el 03 de enero de 2019, recibió una llamada del señor Favian ofreciéndole empleo y un sueldo de treinta y cinco mil pesos (\$35.000) por día laborado, en un horario de nueve de la mañana (9:00 am) hasta el cierre del restaurante, que por lo general era a las once de la noche (11:00 pm); iniciando laborales el día 05 de enero de 2019 y hasta el 07 de enero de 2020, fecha en que se retiró por maltrato verbal y psicológico por parte del señor Favian y otros empleados, agregó que en el mes de abril de 2019, ayudo a un sobrino para emplearse en el restaurante, por lo que el señor Pinto canceló un único salario de cuarenta mil pesos (\$40.000), el cual

debería ser distribuido para él y su familiar, teniendo en cuenta los turnos que acordaban entre ellos, afirmó que en el mes de abril de 2019, empezó a trabajar en otra empresa donde tenía un horario libre; finalmente adujo que ayudaba en la promoción del restaurante “jalador” donde se colocaba un delantal y un gorro para que se identificara el negocio, y que en oportunidades lo llamaban para lavar losa y trapear el área de la cocina.

Por su parte, el demandado afirmó que el señor José Franklin Ramírez Albornoz, permanecía en las afueras del establecimiento en un parqueadero o bahía donde ayudaba a estacionar los vehículos que llegaban al restaurante y a otros negocios, pero por voluntad propia sin indicación de alguna persona, agregó que en las pocas ocasiones que ingreso al establecimiento fue para proporcionarle alimento ante su situación económica y su condición de migrante, negó el cargo de jalador en su establecimiento.

De los testimonios rendidos, el señor José Luis Velandia Ochoa manifestó ser compañero de habitación y amigo del demandante, expresó que en su condición de testigo era la de afirmar que José Franklin Ramírez Albornoz trabajo para al señor Pinto en la Brasa al Rojo; que el señor José ingresaba al restaurante cuando iba a buscar agua y en el turno acordado que para el demandante comprendía desde las doce del mediodía (12:00 m) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm); finalmente adujo que el señor José Franklin renunció y se fue a trabajar a la plataforma Rappi.

La testigo, Diana Abril Rivera y quien labora en el establecimiento de comercio propiedad del demandado, desde hace aproximadamente 3 años en el área administrativa, afirmó conocer al demandante ya que lo veía en la calle especialmente en la bahía de un parqueadero donde estaba pendiente de los carros que ingresaban a los establecimientos de comercio, negó que el señor José Franklin Ramírez hubiese prestado servicios en el restaurante del propiedad del señor Pinto, ya que las veces que ingresaba al negocio era porque se le regalaba alimentos, declaración que coincide con lo manifestado por la testigo señora Leidy Daniela Rivera Rubiano.

En materia probatoria, es principio universal que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, la carga de la prueba es el interés en realizar dentro del proceso determinada actividad tendiente a demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda, al igual que los hechos que el demandado basa su defensa, conducta en que se debe observar celosamente quién tiene la obligación de desplegar tal actividad probatoria.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el acervo probatorio relacionados anteriormente, encuentra el Despacho que el demandante señor José Franklin Ramírez Albornoz no logró demostrar que en efecto hubiese prestado servicios personales a favor del accionado señor Favian Andrés Pinto Sánchez, lo anterior, teniendo en cuenta que el promotor del proceso se limitó a hacer afirmaciones, sin prueba alguna, pues nótese que su declaración hace alusión a situaciones contrarias a la demanda, circunstancia que fue advertida por *el aquom*. Ahora de las declaraciones testimoniales, encuentra esta Juzgadora que el deponente José Luis Velandia Ochoa no fue claro en sus manifestaciones, a tal punto, que sus afirmaciones no tenían correlación con lo preguntado por el Despacho, pues lo único que se puede rescatar de su dicho es que el demandante ingresaba al restaurante propiedad del señor Favian Andrés Pinto Sánchez cuando necesitaba de agua; que tenía un turno de doce del mediodía (12:00 m) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm); y que dejó de prestar servicios por renuncia ya que se fue a trabajar para la plataforma Rappi, testimonio que no permite siquiera sospechar de la existencia de un vínculo laboral entre el señor José Franklin Ramírez Albornoz y Favian Andrés Pinto Sánchez como propietario del establecimiento de comercio la Brasa al Rojo, pues desconocía las circunstancias que rodearon el vínculo alegado por el actor.

Ahora de las declaraciones restantes, esto es, de las señoras Diana Abril Rivera y Leidy Daniela Rivera se puede concluir que demandante ejecutaba de manera autónoma e independiente un oficio informal de cuidado de vehículos en la bahía de un parqueadero el cual se encontraba ubicado cerca al restaurante la Brasa al Rojo, y que las veces que ingresaba al establecimiento propiedad del demandado era para tomar alimentos.

Así pues, ante la deficiencia probatoria, que conduzca a encontrar sustento en procura de acreditar los supuestos de hecho presentados como fundamento de las pretensiones, no puede concluirse decisión distinta a la de CONFIRMAR la sentencia proferida por la Juez Novena Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En efecto, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdicción de consulta.

TERCERO: Por secretaría, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

La Juez

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6b81b2faf4db77f1ea5a15109abdd6a0ee0d16911a4a72cdad05da8c5577
a89

Documento generado en 09/03/2022 05:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>